

**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, Y**

### **CONSIDERANDO**

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Civil para el Estado de Baja California, el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. Dentro de este contexto, el testamento es un instrumento que representa una medida de prevención, con la finalidad de que se cumpla fielmente la voluntad de una persona después de su fallecimiento, protegiendo con ello los bienes que constituyen su patrimonio.

2.- Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013 y su actualización, es el instrumento rector de la política estatal de desarrollo en lo sucesivo referido como (el "Plan Estatal de Desarrollo"), el cual prevé garantizar el progreso de Baja California con base en esfuerzos institucionales, encaminados a hacer un gobierno al servicio de la gente, de profunda convicción y calidad humana, participativo y corresponsable con el sector social, público y privado; privilegiando la atención ciudadana y garantizando el estado de derecho, con un ejercicio gubernamental de transparencia y rendición de cuentas, que promueva el desarrollo sustentable en beneficio de todos los ciudadanos del Estado.

3.- En este contexto, el Plan Estatal de Desarrollo, en el Eje Rector 5 denominado "Bienestar y Desarrollo Humano", prevé como una de las principales obligaciones del Ejecutivo Estatal, la de proporcionar a los adultos mayores apoyos económicos con el propósito de elevar su calidad de vida, así como ofrecer certeza jurídica a través de las acciones que instrumenta para el desarrollo integral del Estado, en especial, en materia de actos del orden civil de las personas y registros públicos, a fin de fortalecer y otorgar la seguridad jurídica necesaria al patrimonio de la población.

4.- Que en este sentido, resulta importante para la Administración Pública Estatal atender los requerimientos de la población en general y en especial de los pensionados o jubilados, así como de las personas de la tercera edad o edad avanzada que habitan en los municipios del Estado, en forma tal que se brinde certeza y seguridad jurídica a sus bienes y los de sus familias.

5.- Que a efecto de atender tales requerimientos, el Ejecutivo Estatal se ha propuesto impulsar la elaboración y depósito del testamento ológrafo a través de las jornadas estatales encabezadas por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como de estímulos económicos, durante los meses de marzo a septiembre del año en curso.

6.- Que es de interés del Ejecutivo Estatal ampliar el apoyo a este sector de la población comprendido por las personas pensionadas, jubiladas y a las personas mayores de sesenta años de edad que se encuentren afiliadas al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM).

7.- Que es necesario llevar a cabo los procedimientos con los que se beneficiarán a las personas referidas en el Considerando 6 anterior, a través de la exención de los derechos que se causen por los servicios de depósito de testamento ológrafo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; así como del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior.

8.- Que en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal tiene la facultad de emitir disposiciones de carácter general, para eximir parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado; señalando en las mismas, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban cumplir los beneficiados, por lo que se expide el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se exime a las personas físicas del 75% (Setenta y cinco por ciento) del pago de derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del Año 2012, que se generen por el servicio de depósito de testamento ológrafo que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se exime a las personas físicas que acrediten la calidad de jubilado o pensionado, así como, a las mayores de sesenta años de edad que se encuentren afiliadas al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), del 12.5% (Doce punto cinco por ciento) adicional a la exención señalada en el Artículo Primero del presente Instrumento. C

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las personas físicas a las que se refiere el Artículo Segundo de este Decreto, deberán acreditar la calidad de jubilado o pensionado, o

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

mayor de setenta años de edad afiliado al Instituto Nacional para Adultos Mayores (INAPAM), exhibiendo credencial vigente expedida por la institución competente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se exime del pago del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, en los mismos términos y porcentajes que se establecen en los Artículos anteriores.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los beneficios que prevé este Decreto, solamente serán aplicables para los trámites iniciados durante los meses de marzo a septiembre del año 2012, siempre y cuando los sujetos beneficiados mediante el presente Instrumento, no opten por algún otro beneficio contenido en otras disposiciones fiscales aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Para efectos de este Decreto, se considera iniciado un trámite cuando se realice el pago de los derechos que se generen por el servicio que se solicite ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, independientemente de la fecha en que el interesado de continuidad al mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los pagos de contribuciones que se hayan efectuado durante este año con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y estará vigente hasta el primero de octubre de dos mil doce.

1


0

fu

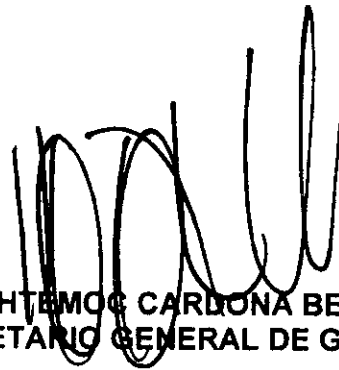
10

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

DADO en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de marzo de dos mil doce.



**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO**



**CUAUHEMOC CARDONA BENAVIDES**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR BOJÓRQUEZ**  
**SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**

